

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-679-3103-001-2018-00143-02

Se decide por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de San Gil, dentro de este proceso verbal de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho, propuesto por Luis Ramón Arguello Palomino en contra de Leonardo Macias Villalba.

I). ANTECEDENTES:

1.- Luis Ramón Arguello Palomino a través de apoderado judicial, presentó demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de San Gil, en la cual solicitó que, previo el trámite de un proceso verbal se hiciera las siguientes declaraciones:

a.- Declarar la existencia de la sociedad comercial de hecho surgida desde el año 2009 hasta el año 2016 entre Luis Ramón Arguello Palomino y Leonardo Macías Villalba.

b.- Que se declare que los bienes denominados Edificio Villa Aurora - Aptos 1003, 1301 y 1303, las unidades 1, 29, 36 y 38, y el local 101-, Edificio

Kalamary, Alejandría Resort y Hotel El Portal de Barichara forman parte del haber social de la sociedad comercial de hecho.

c- Que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad comercial de hecho y en estado de liquidación, correspondiéndole a Luis Ramón Arguello Palomino el 50% de los bienes construidos y las utilidades de los mismos.

2.- Los supuestos fácticos fueron recapitulados por el Tribunal, de la siguiente manera:

a.- Que en el año 2009 los señores Luis Ramón Arguello Palomino, y Leonardo Macías Villalba conformaron una sociedad comercial de hecho, con el fin de ejecutar mancomunadamente proyectos de construcción de obras en los municipios de San Gil y Barichara, siendo el **demandado** Leonardo Macías Villalba el socio capitalista y el **demandante** Luis Ramón Arguello Palomino el socio de industria y/o de trabajo, creatividad e ingenio. Este último manifiesta que también aportó a la aludida sociedad la suma de \$3.155.000.000 -producto de un crédito financiero de Coomuldesa, obtenido a título personal, durante los años 2011 a 2014 teniendo como codeudor al demandado-, **dineros que** fueron invertidos en las construcciones de los Edificios Villa Aurora, Edificio Kalamary, Alejandría Resort y el Hotel El Portal de Barichara.

b.- Que algunos de los predios donde se construyeron las obras realizadas, fueron adquiridos por el demandante mediante poder otorgado por el demandado, y otros adquiridos directamente por el actor de forma autónoma, los cuales se vieron reflejados en la Certificación de Ingreso Anual que expidió la Inmobiliaria Santacruz Solidez y Servicio, teniendo el demandante como ingresos para el año 2015 la suma de \$35.923.500.

c.- Que el demandante organizó y dirigió la construcción del **Edificio Villa Aurora** -35 apartamentos, 1 local, 2 pent-houses y 28 parqueaderos-, y celebró las promesas de compraventa -11 y 12 abril de 2013, 8 mayo de 2013, 24 julio de 2013 y 6 agosto de 2013- sobre dichos inmuebles en calidad de promitente vendedor y en otros negocios actuó como representante del demandado Macías Villalba –E.P. No. 2551, 2804, 3085, 2382, 2589 de 2013 de la Notaría Primera de San Gil, respectivamente, y la E.P. No. 562 de 2014 de la Notaría Primera de San Gil-, dineros que fueron recibidos por el demandante, acordando entre los socios que los mismos serían reinvertidos en los demás proyectos.

d.- Que el demandante realizó la construcción del **Edificio Kalamary** -10 parqueaderos y dos casas-, el cual se permutó en el año 2012 –por un dinero y una casa de habitación ubicada en la carrera 9 No. 9-40 y 9-44 con folio de M.I. No. 319-4811 de la ORIP de San Gil-.

e.- Que el demandante diseño y creó el proyecto denominado **Alejandría Resort** el cual es un complejo vacacional y deportivo, que consta de -97 habitaciones y 1 pent-house, así como parqueaderos para 200 carros, restaurantes, capilla, salón de eventos, parque acuático, salón empresarial, plazoleta de eventos, bar, canchas múltiples, cabaña, oficinas de la administración, bodega, planta de Aguas Residuales, baterías de baños, Spa y Baño Turco-. Agregando, que, el aquí demandante igualmente diseñó y creó el proyecto de construcción **Hotel El Portal de Barichara** que cuenta con 28 habitaciones y 40 parqueaderos.

f.- Que el demandado Leonardo Macías Villalba enviaba dineros a las cuentas de ahorros y corrientes de Bancolombia y Banco Bogotá del demandante para adelantar las actividades de construcción de las obras Edificio Villa Aurora, Edificio Kalamary, Alejandría Resort y El Hotel El Portal de Barichara, en modalidad de Abono Dispersión Pago a Proveedores–otros, a través de algunas sociedades -Montajes y Construcciones

Fermar Ltda., Conyser Ltda., Pdlc & Cía Ltda., hoy llamada Ingeniería y Alquileres MD S.A.S, Construcciones Vega Galviz S.A.S y AW Company S.A.S.-

g.- Que acorde con el certificado anual de retención en la fuente del demandante para los años gravables 2010 a 2016, este tuvo los siguientes movimientos bancarios: **i.-** \$12.216.636.353 en la cuenta corriente de Bancolombia, **ii.-** \$421.787.285 cuenta de ahorros de Bancolombia, y **iii.-** \$4.731.900.000 en la cuenta corriente del Banco de Bogotá.

h.- Que el demandante contrató más de 70 trabajadores con sus prestaciones sociales, quienes realizaron actividades preliminares de construcción tales como: -elaboración de planos, cimentación, estructura, concreto, placas sobre escaleras, pañetes, enchapes, instalación hidráulica y sanitaria, pintura, instalaciones eléctricas y telefónicas, instalaciones de gas, carpintería metálica y de madera-. Igualmente realizó los trámites para las licencias de construcción de las obras de los Edificios Villa Aurora, Kalamary, Alejandría Resort y el Hotel el Portal de Barichara.

i.- Que el demandante siempre ha estado vinculado a las actividades de construcción de inmuebles, la compra y venta de los mismos. Agregando además, que, los socios **NO** se reunieron con el fin de estudiar la contabilidad de los proyectos ya referenciados, los costos de materiales, mano de obra directa, costos indirectos, obras de construcción, contratos de prestación de servicios, listado y pago a proveedores, obligaciones financieras y tributarias, compra y arrendamiento de maquinaria y equipo, inventarios, inversiones, gastos, plan de cuentas, libros de bancos y caja, y como conclusión no se realizó el avalúo de las construcciones mencionadas.

J.- Que la señora Olga Lucia Correa, fungió como contadora en las sociedades creadas por el demandado para administrar los bienes

construidos, así mismo se desempeñó como contadora del demandante en los años 2010 al 2016.

k.- Que la citada contadora indicó, que, en la contabilidad de las construcciones, se hallan los soportes de las sumas de dinero enviadas al actor para su realización, dado que, su propietario es el aquí demandado, ignorando que el accionante debe registrar ante la DIAN, el recibo de dichos dineros por parte de las cinco sociedades mencionadas anteriormente -en modalidad de abono dispersión pago a proveedores-.

l.- Que para el año 2017 el demandante fue requerido por la DIAN, pues en la declaración de renta correspondiente para el año 2015, no se registraron los movimientos bancarios realizados dentro de la sociedad comercial de hecho, tras la recepción de la información exógena de las cuentas bancarias de este.

3.- Mediante auto del 18 de febrero de 2019, se admitió a trámite la demanda y conforme a lo solicitado en el libelo, se dispuso la notificación del auto admisorio al demandado surtiéndose la misma en debida forma.

El demandado dio contestación oportuna a la demanda; en su escrito se adujo como ciertos los hechos 9, 17, 19, 33, 34, 35 y 40 y negó los demás; se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “inexistencia de los presupuestos legales para la declaratoria de una sociedad de hecho”, “inexistencia de los requisitos sustanciales para la declaratoria de una sociedad de hecho comercial”, “existencia de un contrato de mandato verbal civil y comercial, que se pretende confundir con una sociedad de hecho”, “transacción realizada por las partes, frente a los mismos hechos”.

4.- Agotado el trámite de rigor el Juzgado de conocimiento finiquitó la instancia mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020, en la que negó

las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, y declaró probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de los presupuestos legales para la declaratoria de una sociedad de hecho”.

II). LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Descritos los hechos, las pretensiones y la actuación procesal cumplida, y luego de efectuar el análisis de los elementos de prueba recaudados durante el trámite de instancia -documentos y testimonios-, el Juez a quo no encontró probada la existencia de la sociedad comercial de hecho entre las partes, tal y como lo pretendió el demandante en su escrito inicial.

Señaló, que, el actor no probó haber realizado aportes de **ingenio o creatividad** en ninguno de los proyectos de construcción en los cuales laboró -Villa Aurora, Kalamary, Alejandría Resort y Hotel Portal de Barichara-, pues el edificio Villa Aurora fue iniciativa del testigo Mauricio Hernández Barón -quien indicó que el nombre de dicho edificio fue en honor a su esposa, y que con posterioridad busco un socio, esto es, el demandado Leonardo Macías Villalba-, y que las modificaciones que se hicieron a dicha obra fueron hechas por él, por Carlos Frías y a solicitud de los compradores -y no de forma exclusiva por el actor-.

Señaló el a quo, que, los créditos de Coomuldesa Ltda. por \$3.000.000.000, hechos a nombre del demandante, fueron realizados porque el tope máximo crediticio del demandado ya estaba lleno, amén de que los mismos se hicieron para darle vida crediticia al actor, pues en los mismos figuraba como deudor solidario el demandado, y no se podía mover dinero alguno sin la autorización de este -lo cual fue ratificado por el demandado en su declaración-, así mismo se precisó, que, dichos créditos se pagaron con dineros girados por el actor o con la venta de bienes de propiedad de aquel, pues la voluntad del accionado Leonardo Macías

Villalbal siempre estuvo presente en cada decisión que se tomó para las construcciones, ventas o pagos de los dineros -de los inmuebles- a los acreedores y obreros.

Que respecto del **Edificio Kalamary**, el mismo fue nombrado y diseñado por el arquitecto Carlos Frías y Jorge Ruiz, este último quien fue el que le dijo al demandante que construyeran en dicho sitio los parqueaderos que faltaban para el edificio Villa Aurora; agregando, que, respecto al nombre del **Hotel El Portal de Barichara**, este se dio por la cercanía con aquel municipio, siendo testigo el señor Carlos Frías, el diseñador del mismo. Amén de lo anterior, aquel testigo refirió que **Alejandría Resort** -nombrado en principio puerto oasis- finalmente fue denominado por demandado Leonardo Macías Villalba de esta manera y por ende, se cambiaron los planos del mismo.

También precisó el a quo, que, los bienes inmuebles que compró o vendió el demandante siempre se realizaron bajo poder debidamente otorgado por el demandado, y por ende, lo que en verdad existió entre las partes fue un contrato de mandato mediante el cual el demandante prestaba una colaboración para los actos negociales y actividades comerciales realizadas por el demandado, sin que ello constituyera la intención de conformar una sociedad comercial entre los mencionados.

A su turno, respecto a **repartirse ganancias o pérdidas**, señaló el fallador de primer grado que el mismo nunca existió por cuanto el demandante, en su declaración de parte refirió, que, nunca se habló con el demandado de dicho tema, ni surgió interés de hacer cortes pues eran amigos de confianza, y resultaba evidente, que, faltaba otro presupuesto de la sociedad de hecho, esto es, el **ánimo de asociarse**. Todo lo anterior, se podía ratificar con lo manifestado en los procesos Rad. 2017-007, 2017-

025 y 2017-00117, propuestos por el aquí demandante contra el demandado, en los cuales pretendió ejecutar y/o hacer cumplir -respectivamente-, el acta de conciliación o transacción celebrada por estos en donde se daba fin al vínculo que unió al demandante -en calidad de mandatario- con Leonardo Macías Villalba.

Finalmente, concluyó el a quo que no se encontró respaldo probatorio para los hechos deprecados por el actor, como soporte de una sociedad comercial de hecho, pues no demostró que hubiese efectuado aportes de ingenio, creatividad propiamente dichos o representados en el trabajo o industria y que además, haya existido una recíproca colaboración para el logro del propósito común derivado de la empresa comunitaria.

III). LA IMPUGNACIÓN:

La inconformidad de la parte recurrente gira en torno a la valoración probatoria efectuada al interior de la primera instancia, en la cual el Tribunal enmarca los siguientes aspectos:

a.- Que el a quo mal interpretó las palabras del demandante cuando expresó, que, nunca había hablado de las utilidades con el demandado Leonardo Macías Villalba, dado que, el actor se refería a la renuencia del demandado para la revisión de las cuentas y la concreción de las mismas - año a año-, es decir, dándosele al demandante la calidad de un simple trabajador.

b.- Que el demandado en su interrogatorio expuso, que, él y el actor fueron amigos y socios, que tenían una sociedad de amigos y con eso iban a obtener algunas ganancias, estas últimas la cuales siempre se reinvirtieron en las construcciones.

c.- Que el demandado Leonardo Macias Villalba tuvo conductas anómalas, que, fueron pasadas por alto por el a quo, esto es, la creación de contratos con la presuntamente firma de Luis Ramón Arguello Palomino -la cual es falsa-, tal como se determinó en el dictamen pericial allegado como prueba, siendo que tales contratos, fueron utilizados para la obtención del Registro de Proponentes ante la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, con lo cual el demandante se lucra abiertamente a través de la comisión de un delito de falsedad.

d.- Que al demandante nunca le pagaron la suma de \$2.000.000 mensuales durante el tiempo, que, duraron las construcciones, tal y como lo expuso el demandado en su interrogatorio de parte -sin arrimar ninguna prueba-, situación que fue creída por el Juez, cuando lo correcto era haber tenido por cierta la afirmación del actor, respecto al no pago de salario alguno, al tratarse de una negación indefinida que no requiere de prueba.

e.- Que se ignoraron otras pruebas de vital importancia, como es la contabilidad personal del demandante, pues el a quo precisó, que, no se sabía de donde procedían algunas de las facturas a las que se refirió simplemente relacionándolas, omitiendo reseñar que las mismas se hallan en la contabilidad del señor Luis Ramón Arguello Palomino, lo cual da a entender que no hubo un estudio ni siquiera somero de este aspecto contable tan importante para descartar la calidad de empleado del demandante.

f.- Que en la contabilidad del demandante, la cual fue elaborada por la contadora Olga Lucia Correa González -quien también llevaba la contaduría de Leonardo Macias Villalba-, no figura la suma de \$2.000.000 mensuales que supuestamente le pagaban al demandante.

g.- Que en cuanto a la ausencia de aportes el a quo, ignoró por completo, el aporte de trabajo del demandante, y recalcó que el crédito obtenido por el actor con la entidad Coomuldesa Ltda. -por valor de \$3.155.000.000-, lo pagó el demandado con giros de dinero enviados desde Barrancabermeja, cuando la verdad es que este se pagó con algunos dineros de las empresas de Leonardo Macías Villalba, y de otras que no figuraban a su nombre, y con los dineros producto de las ventas de los apartamentos del Edificio Villa Aurora, obrando en el expediente los pagos realizados por el demandante a Coomuldesa Ltda.

h.- Que de conformidad con lo tenido en cuenta por la DIAN, los dineros enviados a Luis Ramón Arguello Palomino, se consideran según el Estatuto Tributario, como dineros del demandante y por ello fue objeto de requerimiento, lo cual para nada de ello fue tenido en cuenta por el Juzgado, que pasó por alto la prueba documental que obra en el expediente.

i.- Que respecto a que el demandante no hizo ningún aporte de ingenio y creatividad, señaló que él mismo tuvo ideas para la realización de las obras, las cuales comunicó al señor Leonardo Macías Villalba, y se plasmaron en los planos realizados por el arquitecto Carlos Arturo Frías Gómez, obviamente con su concurso y profesionalismo, por lo tanto, no hay ningún plagio como lo señaló el mencionado arquitecto y la apoderada del demandado.

j.- Que en cuanto a la intención de asociarse para llevar a cabo las construcciones es completamente cierto, pues de lo contrario, en ningún momento el demandante, habría podido estar en la ejecución de las mismas sin el consentimiento del demandado.

k.- Que el demandado acostumbra a desconocer el trabajo ajeno, utilizando a las personas para incrementar su patrimonio. Pues hasta la fecha el demandante no ha recibido ninguna clase de contraprestación por su trabajo.

IV) – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Por auto del 4 de junio de 2021, se corrió traslado -por 5 días- a la parte apelante para que sustentara el recurso, término en el cual el abogado Jorge Santiago Sierra Rubio -quien adujo ser el apoderado judicial del aquí apelante- allegó un escrito contentivo de los mismos.

A su turno, mediante memorial del 19 de enero de 2022, el abogado Luis Francisco Levolo Galván -quien adujo ser apoderado judicial de Ramón Arguello Acuña- remitió a esta Corporación la demanda radicada por Leonardo Macías en contra el señor Luis Ramón Arguello Acuña, los cuales a su criterio, dichos documentos deben ser valorados y tenidos en cuenta por el Tribunal en este asunto, dado que, se presenta una contradicción de la contestación de la demanda, pues el aquí demandado está desconociendo los supuestos acuerdos a que se llegaron en el documento transaccional, es decir, demostrando que nunca existió dicho acuerdo real, y solo fue una ficción en aras de evadir las obligaciones de Leonardo Macías Villalba, más exactamente la existencia de la sociedad comercial de hecho de marras.

V). CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico-procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-examine.

De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que de conformidad con lo preceptuado por el art. 137 del C. G. P., se imponga su decreto oficioso.

2.- En lo que respecta con la legitimación en la causa por activa y pasiva, no existe reparo alguno que formular por parte de esta Sala, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

3.- Previamente a resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante, debe aclarar la Sala, que, NO serán tenidos en cuenta por esta Corporación el escrito de petición de pruebas en segunda instancia -elevado el 19 de enero de 2022- por el abogado Luis Francisco Levolo Galván, así como tampoco, el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en segunda instancia y allegado el día 16 de junio de 2021 por el abogado Jorge Santiago Sierra Rubino -pdf No 07 y 14 de la carpeta de segunda instancia-.

Decimos lo anterior, por cuanto el aquí demandante -Luis Ramón Arguello Palomino- mediante memorial del 11 de junio de 2021 -pdf No 06- informó a esta Corporación, que, revocaba el poder otorgado a su abogada, esto es, la doctora Dr. Luz Eucaris Castillo -sin adjuntar el poder de la designación de su nuevo abogado-, este último documento el cual tampoco fue allegado en el correo electrónico enviado por el abogado Sierra Rubino el 16 de junio de 2021 - el cual dicho sea de paso, tampoco obra en los demás documentos que militan en el proceso-, dejándose en tal sentido por parte de la secretaria del Tribunal la siguiente constancia: “Se deja constancia en el sentido de indicar que, en el día de hoy 19 de enero de la presente anualidad, se revisó el correo electrónico de forma minuciosa con el fin de verificar la recepción de un correo con el contenido del poder del apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso de la referencia; se constató que a la fecha de hoy no fue allegado el poder del abogado Jorge Santiago Sierra Rubio como apoderado del señor Luis Ramon Arguello Palomino. Se verificó que, únicamente existe un correo electrónico recibido en el día 16 de junio de 2021 a la hora de las 3:57 de la tarde,(e-mail: procesos.legisconsultor@gmail.com) proveniente

del abogado en mención, el cual contiene un pdf-memorial -de sustentación de recurso de apelación. De otro lado, se deja constancia en el sentido de indicar que, en el día 16 de diciembre de 2021 a la hora de las 3:53 de la tarde, el abogado Luis Francisco Levolo Galvan allegó un correo electrónico a través de su e-mail (levolo05@hotmail.com) en el cual escribió un mensaje y anexó 7 documentos pdf, una vez revisado el correo por parte de la Escribiente de esta Sala, se verificó que no era visible el documento PDF denominado PRUEBAS, por lo cual se requirió ese mismo día a la hora de las 4:39 pm a través del siguiente mensaje: “Buenas tardes. Se informa que el archivo correspondiente a pruebas no es posible abrirlo. Buen día”¹. Aunado a lo anterior, se remitió captura de la ventana que indicaba la imposibilidad de abrir el archivo. Por lo previamente expuesto, se hace necesario informar a su Despacho que a la fecha el abogado Levolo Galván no remitió el archivo solicitado para que hiciera parte de forma completa en el memorial. En el día de hoy 19 de enero, se intentó en 06 ocasiones establecer comunicación con el celular 3007836486 del abogado, para ponerle de presente nuevamente la situación, lo cual fue imposible; razón por la cual se decide requerir via e-mail para que se sirva comunicaron esta Corporación. Anexos: captura de pantalla del correo y captura de pantalla del aviso que indica la imposibilidad de mostrar el pdf correspondiente a PRUEBAS. San Gil, enero 19 de 2022.”.

3.1.- Significa lo anterior, que, el abogado que allegó el escrito de sustentación del recurso de apelación -ante esta Corporación- y el que solicitó las pruebas en segunda instancia carecen del derecho de postulación para litigar y proponer las aludidas peticiones, dado que, el presente asunto se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía, en el cual es obligatorio para las partes concurrir al mismo **a través de un abogado con poder expreso para ello**, tal y como lo señalan los arts. 73 del C.G.P., 25 y 28 de decreto 196 de 1971, estos dos últimos los cuales prevén, que, “...Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. (...) Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: **1o.** En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. **2o.** En los procesos de mínima cuantía. **3o.** En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. **4o.** En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley...”.

De cara al derecho de postulación el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso parte General –Página 403 y ss.- ha precisado, que, “...12. EL DERECHO DE POSTULACIÓN Y LOS APODERADOS JUDICIALES. La amplia gama de materias reguladas jurídicamente, la creciente legislación sobre los más variados asuntos

para dar respuesta a los avances científicos y las normas procesales que precisan la forma como se debe ejercer el derecho de acción, determinaron paulatinamente la necesidad de realizar estudios especializados para efectos de asesorar a quienes no cuentan con esos específicos conocimientos, es decir, individualizaron la profesión de abogado.

Esta, como bien la define el artículo 2o decreto 196 de 1971, norma que si no estuviese vigente resulta inocua dada la intemporalidad del concepto, “además de ser una profesión que implica el desempeño de una función social, tiene como misión principal defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas” con lo cual se destaca otra importante función que cumple el abogado, la de contribuir a que se pueda ejercitar de manera adecuada el derecho de defensa.

Quiere el legislador que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas por falta de conocimiento de las materias jurídicas pertinentes; por ello sólo permite, salvo algunas excepciones, que en los procesos civiles y, en general, en toda clase de procesos, quienes intervengan como partes y aquí empleo el concepto en sentido amplio, lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir, de abogados, en quienes se radica el denominado derecho de postulación y por eso dispone en el artículo 73 del CGP, intitulado “derecho de postulación” que: “ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente.

El decreto 196 de 1971, en el art. 28 señala eventos en los que es posible litigar sin esa especial habilitación, es decir extiende el derecho de postulación a quienes no son abogados...

...Fuera de los eventos excepcionales anotados, y de otros que de manera específica y expresa para ciertos casos pueden existir, para poder actuar en los procesos se requiere ser abogado legalmente autorizado y lo son quienes, a más de haber recibido el grado en universidad reconocida por el Estado, han cumplido el requisito del registro previsto en el artículo 85 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuyo numeral 20 señala como una de las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley”.

4.- A su turno, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han insistido de forma pacífica, que, el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar -Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012-00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “(...) no observa desfasada la exigencia al peticionario de «comparecer al proceso (...) por conducto de abogado», porque la misma responde a los presupuestos relacionados con el derecho de postulación, pues, la regla general del artículo 25 del Decreto 196 de 1971, prevé que «nadie podrá litigar en causa propia **o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto...**», lo que se armoniza con el **73 del Código General del Proceso** (CSJ STC10047-2019).

5.- Clarificado lo anterior, y de cara a resolver los reparos contentivos del recurso de apelación allegados ante el funcionario de primera instancia por la parte demandante, delantadamente ha de preciar la Sala, que, el artículo 98 del Código de Comercio, norma aplicable tanto a las sociedades comerciales como a las sociedades civiles de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 222 de 1995 señala, que, “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social...”.

A su turno, de cara a las sociedades comerciales de hecho ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que, “...las sociedades de hecho, conforme lo tiene precisado la jurisprudencia, pueden surgir, no sólo por la expresión de un consentimiento manifiesto de los interesados pero que, por falta de cualquiera de los requisitos formales exigidos por la ley para la formación del contrato social, no alcanzan a ser sociedades regulares o de derecho, sino que, también, ellas pueden surgir a partir de la mera colaboración de dos o más personas que suman sus esfuerzos en la realización de determinadas

operaciones económicas, a efecto de obtener beneficios comunes, y de las que, en las circunstancias en que se realizan es posible colegir su consentimiento implícito. 9 Por consiguiente, para que en esta hipótesis surja el contrato social se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: “1. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”¹., igualmente estableció que: “...la affectio societatis, esto es el ánimo inequívoco de asociarse, es un elemento esencial de la comentada relación contractual. Por ello, es indispensable que los hechos revelen con claridad y de modo concluyente el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas...”².

6.- Luego de la revisión minuciosa de las pruebas que militan en el proceso claro refulge para esta Corporación, que, la decisión objeto del recurso de alzada deberá ser confirmada en su integridad, lo anterior por cuanto los reparos del apelante giran en torno a la valoración probatoria realizada en primera instancia, encontrándose plausible y acertado el análisis probatorio efectuado por el a quo, a través del cual concluyó, que, en el caso sub-exámene nunca existió el ánimo societatis, dado que, el demandante fungió como **mandatario** del demandado.

6.1.- Del estudio de la prueba documental que obra en el proceso, advierte la Sala, que, uno de los documentos que con mayor fuerza se desvirtúan los hechos de la demanda y las pretensiones del actor, lo encontramos en la contestación del libelo³, denominado acta de acuerdo, la cual aparece suscrita el día 8 de junio de 2016 según el cual al tenor literal del mismo se pactó entre Leonardo Macías Villalba -en calidad de mandante- y Luis Ramón Arguello Palomino -en calidad de **mandatario**-, lo siguiente, Sic “PRIMERO: Que el

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia de 30 de noviembre de 1967, reiterada en fallo de 27 de junio de 2005

² Corte Suprema de Justicia sentencia de 25 de marzo de 2009, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 11001 3103 001 2002 00079 01

³ Tomo 5 folios 1387 y ss.

señor LEONARDO MACÍAS VILLALBA, le otorga al señor MANDANTARIO, la inversión que tiene sobre un lote de terreno ubicado en la carrera 7 No 18 – 35 del Municipio de San Gil, de propiedad de LUIS RAMÓN ARGUELLO, la inversión fue hecha sobre el inmueble referenciado que es de propiedad de los señores padres del Mandatario, dicha inversión asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$750'000.000,o). CUARTO: El señor LEONARDO MAGIAS VILLALBA le cede al señor LUIS RAMÓN ARGUELLO PALOMINO las acciones, inversión y derechos que tiene sobre una urbanización en mogotes, así como diez (10) cabezas de ganado que están en poder del mandatario y que son de propiedad del señor LEONARDO MACIAS VILLALBA. QUINTO: Que el señor Leonardo Macías Villalba, le otorga al señor MANDANTARIO, la propiedad sobre los siguientes bienes inmuebles: -Inmueble ubicado en la Calle 11 # 11 - 09 unidad numero 1 (sótano bodega) edificio "Acosta IV", del Municipio de San Gil, identificado con el número de matrícula inmobiliaria Ns 319 - 55754. - Inmueble ubicado en ia Carrera 11 # 10 ~ 115 unidad numero 7 (sótano bodega) edificio "Acosta U!", del Municipio de San Gil, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 319 - 55924.”

Agregándose en el aludido acuerdo de voluntades, que, “SEXTO: Aunque a la fecha no ha existido ninguna diferencia entre los aquí firmantes, igualmente acuerdan que con la entrega de la inversión y de los inmuebles referenciados, transan cualquier diferencia pasada, presente o futura, así mismo se declaran a paz y salvo por cualquier concepto que se pueda derivar en razón o con ocasión de las diferentes actividades desarrolladas por el señor LUIS RAMÓN ARGUELLO PALOMINO en nombre de su Mandante señor LEONARDO MACIAS VÍLLALBA, en los Municipios de San Gil, Barichara, Socorro y sus alrededores, para proyectos tales como EDIFICIO VILLA AURORA, RESORT ALEJANDRÍA "en ejecución y HOTEL PORTAL DE BARICHARA, entre otras tareas desarrolladas por el señor RAMÓN ARGUELLO para el señor LEONARDO MACÍAS VILLALBA desde el año 2011 hasta la fecha.”

6.2.- De igual fueron encontrados como pruebas documentales los siguientes instrumentos (Pdf. 1.22. anexos demanda): **i.-** Escritura pública 2192 de la Notaria Primera de San Gil -compraventa de un lote a Teresa Ríos de Calderón y en favor de Leonardo Macías Villalba/Folio 46 y ss-, **ii.-** Escritura pública 466 del 16 de marzo de 2010 de la Notaria Primera de San Gil -compraventa del lote No 1 de San Gil a Teresa Ríos de Calderón y en favor de Leonardo Macías Villalba /Folio 52 y ss-, **iii.-** Escritura pública 318 del 10 de febrero de 2011 de la Notaria Primera de San Gil -compraventa de un predio rural en la vereda las lajas o la flora a Marco Fidel Suarez Plata y en favor de Leonardo Macías Villalba/Folio 143 y ss-, **iv.-** Escritura pública 2140 del 29 de septiembre de 2013 de la Notaria Primera de San Gil -compraventa de un lote urbano en Barichara a María Rosmira Paredes Márquez y en favor de Leonardo Macías Villalba /Folio 46 y ss-, **v.-** Escritura pública 1721 del 8 de julio de 2014 de la Notaria

Primera de San Gil -compraventa de un lote rural en Barichara a Otoniel Bayona Macías y en favor de Leonardo Macías Villalba /Folio 175 y ss-, (Documentos todos ellos en los cuales el demandante fungió como comprador y representante del demandado), **vi.-** Licencias de Construcción No 735 del 4 de mayo de 2010, 686792009-135 del 4 de mayo de 2010 y 2520 del 7 de noviembre de 2012 de la Secretaría de Planeación de San Gil expedidas a favor al propietario -constructor- Leonardo Macías Villalba, (Actos administrativos en los cuales el demandante se notificó de los mismos, actuando en representación del accionado), **vii.-** Escritura pública 2551 del 8 de noviembre de 2013 de la Notaria Primera de San Gil -por medio de la cual Leonardo Macías Villalba vendió a Narda Yohana Vargas Quintero el apto. 303 del Edificio Villa Aurora /Folio 230 y ss-, **viii.-** Escritura pública del 27 de marzo 2013 de la Notaria Primera de San Gil -por medio de la cual Leonardo Macías Villalba vendió al Banco Davivienda S.A. el apto. 701 del Edificio Villa Aurora /Folio 257 y ss-, **ix.-** Escritura pública del 4 de diciembre 2013 de la Notaria Primera de San Gil -por medio de la cual Leonardo Macías Villalba vendió a Ana Milena Rodríguez Mendoza el apto. 1203 del Edificio Villa Aurora /Folio 246 y ss-, **x.-** Escritura pública 2382 del 19 de octubre 2013 de la Notaria Primera de San Gil -por medio de la cual Leonardo Macías Villalba vendió al Banco Davivienda S.A. el apto. 601 del Edificio Villa Aurora /PDF Anexos demanda II-, **xi.-** Escritura pública 2589 del 14 de noviembre 2013 de la Notaria Primera de San Gil -por medio de la cual Leonardo Macías Villalba vendió a Jairo Rodríguez Ramírez el apto. 301 del Edificio Villa Aurora /PDF Anexos demanda III-, (Documentos todos ellos en los cuales el demandante fungió como representante del vendedor -el demandado-).

En este orden de ideas, claro refulge para el Tribunal, que, la decisión del a quo, no luce desatinada o irregular en cuanto tuvo al aquí demandante como **mandatario** de Leonardo Macías Villalba, pues fue este quien así lo aceptó de forma expresa y voluntaria en el acta de transacción privada celebrada el 8 de julio de 2016, por medio de la cual se liquidó y se acordó pagar al demandante con la entrega de los bienes que allí se precisaron, los servicios que este le prestó al demandando en calidad de mandatario o persona de confianza para la ejecución de las obras de construcción de los proyectos denominados Edificio Villa Aurora, Alejandría Resort y Hotel

El Portal de Barichara, los cuales son precisamente los mismos bienes respecto de los cuales el aquí demandante señala, que existió una sociedad comercial de hecho con el demandado. Luego a criterio de la Sala, las labores realizadas por el demandante para materializar la ejecución de las obras correspondientes a los referidos proyectos -compra y venta de predios y de materiales de construcción, pagar deudas, cobrar créditos, contratar y pagar empleados-, son propias o inherentes a un contrato de mandato y **no de una sociedad comercial de hecho** -como lo reclamada el recurrente-, pues -se reitera- el mismo descansa en la prueba que se ha hecho alusión en acápites anteriores y en el canon 2158 del Código Civil el cual prevé, que, “El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los **actos de administración**, como son **pagar las deudas** y **cobrar los créditos del mandante**, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; **contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.**”, actividades, todas ellas, las cuales según los mismos hechos de la demanda y las pruebas recaudadas en el proceso, fueron las que ejecutó Luis Ramón Arguello Palomino -Demandante- en las obras del Edificio Villa Aurora, Alejandría Resort, Kalamary y Hotel Portal de Barichara -de propiedad del aquí demandado-, pues itérese que el demandante tenía facultades -poderes- para comprar terrenos, contratar empleados, comprar materiales de construcción, vender apartamentos y reinvertir esos dineros en las diferentes obras, pues así lo manifestó el mismo demandante y lo reconoció el demandado en su declaración de parte al precisar, que, el actor era su hombre de confianza por su amistad desde hace mucho tiempo, sin que dicha circunstancia per se, constituya un hecho ineludible o inequívoco para la configuración de la presente sociedad comercial de hecho. En este punto, aclarece por la Sala, que, dichas actividades, esto es, la descritas en la norma en comento son las que deprecian haber visto realizar -los testigos Oscar Alejandro Guzmán, Jorge Ruiz Suarez y Adriana Villar Vargas- al aquí demandante en las aludidas obras.

7.- Aunado a lo anterior, tampoco resulta creíble para el Tribunal tener al demandante como socio capitalista, bajo el entendido que este aportó a la aludida sociedad la suma de \$3.155.000.000 -producto de un crédito financiero de Coomuldesa, obtenido a título personal, durante los años 2011 a 2014 teniendo como codeudor al demandado-, pues si bien es cierto, se advierte de la prueba documental -folios 34 y ss. Anexos demanda III- que al aquí demandante Coomuldesa Ltda. le giró los créditos No 15-00091664-0 -aperturado el 1 de febrero de 2011/ \$260.000.000-, 15-00097647-2 -aperturado el 4 de agosto de 2011/ \$300.000.000-, 15-00093643-5 -aperturado el 25 de marzo de 2011/ \$489.000.000-, 15-001110269-7 -aperturado el 28 de agosto de 2012/ \$260.000.000-, 15-0011316711-8 -aperturado el 1 de noviembre de 2012/ \$300.000.000-, 15-00137393-1 -aperturado el 30 de julio de 2014 /\$1.050.000.000- 15-00138105-1 -aperturado el 11 de julio de 2014 /\$46.000.000-, en todos aquellos créditos el demandado Leonardo Macías Villalba actuó como codeudor, lo cual conlleva a concluir, que, dichos créditos fueron otorgados al demandante pero en virtud al respaldo ofrecido por el demandado, quien era la persona que tenía capacidad de pago para asumir los mismos ante un eventual incumplimiento del aquí accionante, pues resulta poco creíble para la Sala, que, una entidad financiera dé en mutuo grandes cantidades de dinero a una persona como el aquí demandante, quien según su declaración de renta para el año gravable 2009, únicamente tenía como **patrimonio líquido total la suma de \$31.287.000**, es decir, que, el aquí demandante NO tenía capacidad de pago para asumir las cuotas que le prestaron por concepto de aquellas cantidades de dinero.

Amén de lo anterior, el demandante -Luis Ramón Arguello Palomino- siempre refirió en su interrogatorio de parte, que, el demandado -Leonardo Macías Villalba- era quien: **i.-** Hacia los aportes económicos a sus cuentas bancarias respondiendo Sic “Preguntado Juez: el señor Leonardo Macías Villalba le indicaba a usted hay que comprar este lote?. Respondió: **No, nunca, nunca él sí, él lo único que le interesaba era enviarme plata.**”, **ii.-** Fue su codeudor y garantizó con hipoteca -sobre el Edificio Villa Aurora- los créditos por él adelantados ante Coomuldesa Ltda., **iii.-** Que los

dineros para pagar dichos créditos las obtuvo con la venta de los apartamentos de propiedad del demandado que iban construyendo, y con dineros que el demandado enviaba, **iv.-** Que los bienes inmuebles -bodegas- que le entregó el demandado con ocasión del contrato de transacción celebrado, fueron ejecutados y rematados, pero por créditos personales y no por los que aquí se adujo como sociales., y **v.-** En las obras realizadas, Villa Aurora, Kalamary, Ajandría Resort, y el Hotel El Portal de Barichara, tenían, arquitecto e ingeniero civil -Carlos Augusto Frías y Fernando Acevedo-.

Es decir, lo anterior denota para el Tribunal, que, el demandante no fue socio capitalista y menos aún elaboró aporte intelectual alguno a la presunta sociedad reclamada, dado que, las obras siempre contaron con profesionales idóneos quienes fueron los encargados de elaborar la parte técnica y de diseño de las mismas, los cuales eran pagados por el demandante con dineros girados por el accionado -según así lo afirmó el actor en su interrogatorio-, amén del hecho de que, también se expuso por el testigo Carlos Augusto Frías, que, toda decisión o actuación que se fuera a hacer en las obras llevaba el visto bueno, consulta o autorización previa de Leonardo Macías Villalba, y que el nombre del edificio Villa Aurora fue en homenaje a la Esposa de Mauricio Hernández -lo cual fue ratificado también por dicho testigo-, quien fue el que le vendió aquel proyecto a Leonardo Macías Villalba, y que el nombre de Edificio Kalamary lo puso él, porque así se llama una tribu indígena del caribe, lo cual fue del agrado y satisfacción de Leonardo Macías Villalba.

8.- Por eso en el presente asunto para esta Corporación, y para efectos de acreditar la sociedad comercial de hecho reclamada poco o nada importan las declaraciones de renta del demandante o los extractos de los dineros que esta tenía o recibía en sus cuentas Bancarias -Bancolombia y Banco de Bogotá- -documentos los cuales reclama en su recurso no haber sido valoradas por el a quo-, **dado que, en**

el sub-lite es innegable y no es objeto de discusión, que efectivamente el demandante manejaba en dinero en efectivo, en sus cuentas bancarias y en su contabilidad grandes cantidades de dinero los cuales eran girados por el demandado -pues así lo aceptaron las partes en sus interrogatorios-, así como también, es innegable que el actor administró los dineros adquiridos a través de los préstamos hechos por Coomuldesa Ltda., pero tampoco puede ser desconocido por el Tribunal, que, estos últimos dineros fueron pagados por el demandado. En este orden de ideas, se puede concluir por esta Corporación, que, el demandante **facilitó su nombre** para adquirir prestamos que finalmente terminaron beneficiando al demandado, e inclusive asumió el riesgo de autorizar sus cuentas bancarias para recibir dineros de terceros y de las respectivas entidades financieras, con el objetivo de tener liquidez o flujo de dinero constante para poder realizar las obras del demandado, y en ultimas terminar siempre beneficiando a aquel, luego entonces solo él -el demandante- es el responsable de la obligaciones civiles, fiscales y penales, que dicho acto conlleve, pues evidentemente para la DIAN aquellos dineros quedaron como si fueran propios del actor -Luis Ramón Arguello Palomino-, y por ende, bienes que generan la obligación de declarar impuesto por concepto de renta, es decir, dichos documentos -las declaraciones de renta del demandante para los años 2009 a 2016- resultan ser una prueba estéril o inútil de cara a demostrar la sociedad de hecho deprecada, pues -se reitera-: **i.-** Los dineros siempre fueron del patrimonio del demandado, esto es, Leonardo Macías Villabal, y **ii.-** En el sub-lite no es objeto de discusión el hecho de que Luis Ramón Arguello Palomino siempre manejó o administró los mismos, en virtud a su condición de mandatario.

8.1. Por otra parte, cualquier irregularidad en que haya incurrido el respectivo contador público en las declaraciones de renta del demandante para los años gravables 2009 al 2016, también es responsabilidad de este,

dado que, acorde con el art. 571 del Estatuto Tributario el cual prevé, que, “...Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo **deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento**, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.”., es el contribuyente la persona sobre quien recae la responsabilidad, veracidad y autenticidad de la declaración de impuestos.

Al respecto en un asunto similar al aquí debatido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, que, “...1. En casación, para soportar la procedencia de las súplicas y derruir el veredicto del Tribunal, el demandante invocó varios testimonios, documentos e indicios que, revisados con el alcance allí concedido y sin ningún otro elemento de juicio, lo único que descubren son actuaciones comerciales realizadas por la pareja Aguilar-Amado, en un gran porcentaje **con fines torticeros**, sin conexión directa o aparente con una sociedad comercial de hecho forjada por los consortes y en favor de quien se reclamó en el proceso. (...)

(...) 4.3. En el *sub examine*, como se anticipó, las pruebas denunciadas por el impugnante en los dos (2) últimos cargos de la demanda de casación no están orientadas a demostrar que entre Mary Aguilar y Ángel Amado hubo la intención de conformar una sociedad de hecho en el año 1994, cuáles fueron los aportes realizados, ni la forma en que se distribuyeron las utilidades y pérdidas de la operación, sino que se orientan hacia otros aspectos. (...)

(...) 4.4.4. En suma, si bien las pruebas se orientan a dejar en evidencia que Mary Aguilar y Ángel Amado actuaron coordinadamente para explotar una cantera, en desarrollo de lo cual realizaron múltiples negocios jurídicos, algunos al parecer fingidos, pero no permiten establecer que esta actividad realmente comenzó con una sociedad de hecho destinada a la compraventa de inmuebles, venta de artículos infantiles y extracción de minerales, en cuyo beneficio se hicieron todas las demás actividades.” (...) (SC2635-2021. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Por lo demás, no sobra advertir por la Sala, que, tal y como lo concluyó el a quo en el presente asunto desvirtuado quedó también por completo el ánimo societatis, esto es, el querer de las partes para realmente formar una sociedad comercial de hecho, pues el mismo demandante en su interrogatorio de parte refirió, que, nunca, jamás hablaron y/o se sentaron con el demandado a cuadrar cuentas, arguyendo para ello, la existencia de una gran cercanía, confianza y hermandad -razones que también adujo, para haber firmado el contrato de transacción-, y por ende, para esta Corporación aquellas actitudes del accionante no son

más que una aceptación de que efectivamente entre las partes nunca existió el ánimo de asociarse, y de conformar la sociedad comercial de hecho reclamada, pues resulta poco creíble y fuera de toda lógica racional, que, Luis Ramón Arguello Palomino quien adujo haber invertido grandes cantidades dinero -propio, según así lo afirmó- y de trabajo, renuncie a todo ello aceptando firmar una acta de transacción como **mandatario judicial**, sin presentar oposición, reparo o queja alguna frente a dicho documento, es decir, sin reclamar de forma enérgica, directa y sin titubeo alguno sus dineros o el trabajo invertidos.

9.- Ahora bien, de otra parte frente al reparo según el cual el a quo paso por alto situaciones anómalas, es decir, que, el demandado Leonardo Macías Villalba suscribió contratos utilizando el nombre del demandante de forma fraudulenta para la obtención del registro único de proponentes ante la cámara de comercio de Barrancabermeja, dicho argumento de disenso corresponde a una afirmación vaga e imprecisa, que, ninguna relevancia tiene para demostrar las pretensiones de esta demanda, luego si el actor se considera agraviado en sus derechos por dichos supuestos de hecho, queda en libertad para formular las denuncias respectivas -si a ello hubiere lugar-.

10.- Por último, frente al reparo de que al demandante nunca le pagaron la suma de \$2.000.000 mensuales -en su calidad de mandatario- durante el tiempo que duraron las construcciones, tal y como lo expuso el a quo en la sentencia y el demandado en su interrogatorio de parte -sin arrimar ninguna prueba de ello-, debe precisar el Tribunal, que, el a quo en la sentencia recurrida jamás indicó de forma afirmativa que al demandado le pagaran como sueldo o retribución la suma de \$2.000.000 mensuales, pues únicamente lo que el Juzgador de primera grado acotó fue, que, aquella aseveración fue hecha en su interrogatorio por -Leonardo Macías Villalba- y

nada más. Agregándose, que, en este caso concreto la decisión de primera instancia señaló, que, la relación que se suscitó entre las partes de este litigio fue un contrato de mandato, el cual, dicho sea de paso “puede ser **gratuito o remunerado**. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.” acorde a lo previsto en el art. 2143 del Código Civil, y en el presente asunto se le pagó al demandante con la entrega de unos semovientes y otros bienes inmuebles -en la forma en que se precisó en el acta de transacción, suscrita por las partes de este litigio-, acuerdo de voluntades el cual se encuentra incólume y frente al cual ninguna pretensión de nulidad, simulación o resolución se ha propuesto por el demandante, es decir, que aquel negocio jurídico -por ahora- goza de plena validez ante la ley.

11.- En el anterior orden de ideas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la prueba documental y testimonial traída al proceso por la parte demandante no tuvo la fuerza suficiente de cara a demostrar o acreditar la sociedad comercial de hecho entre el demandante y el demandado. Luego en conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, deberá confirmarse íntegramente la providencia objeto de impugnación. De otra parte, no hay lugar a condena en costas dado que la demandante obra bajo amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

V - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

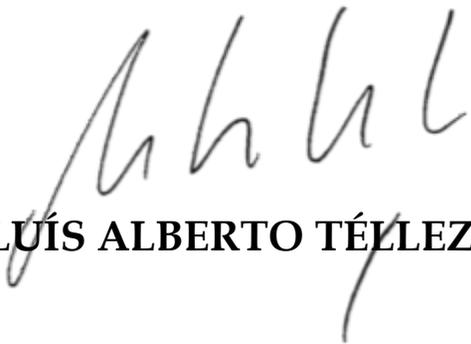
Primero: CONFIRMAR la sentencia del 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, en este

proceso verbal de declaración de sociedad comercial de hecho propuesto por Luis Ramón Arguello Palomino en contra de Leonardo Macías Villalba, acorde con la anterior motivación.

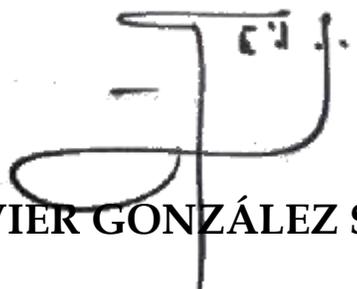
Segundo: Sin condena en costas en esta instancia, acorde con la anterior motivación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

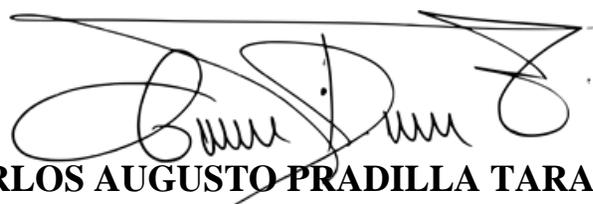
Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁴

⁴ Rad. 2018 – 000143. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.